



644

DECRETO No.  
( 08 NOV 2022 )

"Por medio del cual se declara una vacancia temporal y se designa Alcalde del Municipio de Policarpa- Nariño".

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política y la ley 136 de 1994, y,

### CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico remitido por la doctora LUPE LEGARDA ROMAN en su condición de Juez 01 Promiscuo Municipal de Policarpa, se informa a esta entidad territorial sobre la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio impuesta al señor JAIME DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ Alcalde del Municipio de Policarpa.

Que en tal sentido tenemos que el artículo 105 de la ley 136 de 1994, determina: "Causales de suspensión. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos:

*(...) 2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada. (...)"*.

Que se ofició al Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa para que certifique si la medida de aseguramiento se encontraba debidamente ejecutoriada, quien mediante oficio del 1 de noviembre del presente año señaló:"(...) De manera atenta de acuerdo a su solicitud de que se certifique por esta Judicatura si la medida impuesta se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante la presente certifico que contra la decisión tomada en audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento realizada el día 29 de octubre de 2022, se impuso al imputado JAIME DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1085258152 de Pasto Nariño la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL DOMICILIO DEL IMPUTADO y contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación por parte del Fiscal Decimo Seccional de la Unidad de Administración Pública Especial de Nariño, el cual fue concedido por esta Judicatura en el efecto devolutivo el cual se surte ante los Jueces Penales del Circuito de Pasto ( Reparto(...)" ).

Que al aún no encontrarse ejecutoriada la medida de aseguramiento, no se configura la falta temporal de los alcaldes consagrada en el numeral e del artículo 99 de la ley 136 de 1994 que consiste en la suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.



Que aunque la medida de aseguramiento todavía no se encuentra ejecutoriada como lo exige el artículo 105 ibidem, para declarar la suspensión del alcalde, en aras evitar ausencia de autoridad y vacío de poder en el municipio, es procede que el Secretario de Gobierno del municipio asuma las funciones de alcalde, acudiendo a la falta temporal de ausencia forzada e involuntaria consagrada en el literal g) del artículo 99 la Ley 136 de 1994, para lo cual habrá de seguirse el procedimiento establecido en el inciso 2º del artículo 106 ibídem.

Que en tal sentido, el Consejo de Estado mediante sentencia No. 00284 del 25 de septiembre de 2019, en un asunto similar señaló: "(...)Es claro para esta Sección como lo ha expuesto a lo largo de esta providencia que la medida de aseguramiento con privación de la libertad, debidamente ejecutoriada, genera la suspensión del alcalde por parte del presidente de la República y configura la falta del literal e) del artículo 99 de la Ley 136 de 1994. **No obstante, en este caso no se configura por las razones tantas veces anotadas y es que, la medida de aseguramiento no se encontraba ejecutoriada.**

Sin embargo, ante la imposibilidad de que el alcalde distrital en este asunto, reasumiera sus funciones ante su detención preventiva, **la vacancia temporal que se generó, a partir del 2 de mayo de 2019, obedece a una falta distinta, esto es, una ausencia forzada e involuntaria**, como lo indica el Ministerio Público.

**Elo es así, toda vez que al privársele de su libertad, el alcalde de manera involuntaria queda imposibilitado para ejercer sus funciones, pues por decisión de una autoridad judicial, es decir, de una autoridad ajena a su voluntad, es conminado a separarse de cargo, al permanecer recluso en su domicilio(...)**".

Que el artículo 106 de la ley 136 de 1994 señala: "**(...) DESIGNACIÓN.** El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

**Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.**

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático. (...)"

Que en virtud del artículo 109 de la misma normatividad, de la configuración de la **ausencia forzada e involuntaria** y del procedimiento establecido para la designación de mandatarios municipales ante la ocurrencia de este tipo de faltas, quien está llamado a atender la vacancia temporal es el secretario de Gobierno del ente territorial municipal.

En mérito de lo anterior,

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la vacancia temporal del cargo del Alcalde del Municipio de Pailampán, ejercido por el señor JAIME DAVID



SANCHEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** En cumplimiento del artículo 106 de la ley 136 de 1994, el señor NEIDER GUERRA QUINTERO identificado con C.C. No 87070563, en su calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Policarpa- Nariño, asumirá las funciones de Alcalde de dicha entidad territorial.

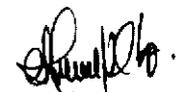
**ARTICULO TERCERO:** El alcalde designado mediante este acto administrativo deberá tomar posesión del cargo ante el juez o Notaría Pública, y presentará el juramento respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la ley 136 de 1994.

Dado en San Juan de Pasto, a los **08 NOV 2022**

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**  
Gobernador de Nariño



Revisó: Miryam Paz Solarte  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.



Proyectó: Annie Elizabeth Díaz Pantoja  
PU-OAJ

